



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, funge como Secretaria General de Acuerdos Interina de esta Sala, designada por el Presidente de conformidad con el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento Interior de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0563/2021

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE JUSTICIA todas del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Ags., a ocho de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0563/2021 y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *diecinueve de febrero de dos mil veintiuno*, ***, demandó la nulidad de dos multa(s) de tránsito con folio 016452-1 y 016452-2, respecto al vehículo con placas ***, según *estado de cuenta por internet*, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio, con un adeudo de \$583.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), ofreciendo al efecto las pruebas a que se refiere en la propia demanda;

II.- Por acuerdo de *dos de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas;

III.- Por autos de *treinta de marzo y quince de abril de dos mil veintiuno*, se recibieron la contestación de las autoridades demandadas y se corrió traslado al actor para ampliación de su demanda;

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación, por acuerdo del *treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la audiencia de juicio;

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *primero de octubre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se acreditan con la documental exhibida por la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia de **falta de interés legítimo del actor**, invocada por la Secretaría de Seguridad Pública,

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada por la demandada, puesto que argumenta que existe falta de personalidad en



términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acreditado el actor la propiedad del vehículo.

Se asegura lo anterior, pues al comparecer a contestar la demanda la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES exhibió como determinación de calificación de la boleta de infracción impugnada, la cual se encuentra dirigida a nombre de la parte actora coincidiendo con su nombre y el número de placas del vehículo al que corresponde la boleta de infracción objetada; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoció el carácter de propietario del vehículo al que se impuso la multa de tránsito en estudio. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo.

En suma argumenta que por su parte, hay **inexistencia** del acto impugnado, basada en que a quien se demanda es la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado (sic) sin que la Secretaría de Seguridad Pública hubiere emitido acto alguno.

Si bien es cierto que la calificación de la multa de tránsito corresponda a autoridad diversa, la emisora de la boleta de infracción es la Dirección General, de quien es superior la Secretaría de Seguridad Pública, y por tanto le compete la determinación de la sanción de multa impugnada, de ahí que sea infundada la inexistencia del acto que a ésta última se le atribuye.

Por tanto, resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio solicitado por la demandada.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce el actor en el SEGUNDO de los conceptos de nulidad

de su escrito inicial de demanda, entre otros argumentos, que la multa impugnada resulta ilegal porque carece de la debida fundamentación y motivación, pues no exponen la circunstanciación de los hechos que motivaron su emisión, provocando la nulidad del acto impugnado.

Resultan fundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a la *determinación de calificación de la boleta de infracción impugnada* que se acompañó a la contestación de demanda, se obtiene que la misma carece del razonamiento jurídico que permita al particular conocer las causas de su emisión, pues no se establecen en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que eventualmente pudieren constituir infracción a la Ley de Vialidad de la que válidamente hubiere derivado la multa impugnada.

Luego, al carecer de la debida motivación, provoca la nulidad de la sanción de multa por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

QUINTO.- Al ser fundado el argumento de la actora, según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la(s) multa(s) de tránsito descrita(s) en el resultando I de la presente resolución.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:



PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, consistente en la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s) descrita(s) en el resultando I de la presente resolución, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la misma.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha once de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'AR@/CBCO

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0563/2021 dictada en ocho de octubre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de cinco páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.